

„habla, restablece en el Estado y en toda su plenitud el Instituto re-
„ferido, esto es lo que á mi juicio impedirá el logro de los nobles de-
„seos que animan á esa Augusta Asamblea.”

Si fuera cierto que la Constitucion federal solo reservara al Con-
greso general la facultad de restablecer los institutos religiosos supri-
midos, porque se la cometiesen las leyes generales, que no se han de-
rogado, como son la 4.ª tit. 26, Lib. 1.º de la Novis. Recop., la
de 17 de Agosto de 1820, y la órden de la Soberana Junta gubernati-
va, de 21 de Noviembre de 1821, el Gobierno de Querétaro no hubie-
ra hecho tan explícita confesion, pues la primera de aquellas disposi-
ciones legislativas, que no es otra cosa que la pragmática sancion de
2 de Abril de 1767, está enteramente reproducida por la segunda, cu-
yo artículo 1.º literalmente dice: “Se establece en su fuerza y vigor
„la ley 4.ª tit. 26, Lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, y en su
„consecuencia queda suprimida en toda la monarquía española la ór-
„den conocida con el nombre de Compañía de Jesus.” Si estas le-
yes estuvieran figurando en nuestros códigos como leyes generales, y
si los estados no tuvieran derecho de derogarlas, el llamamiento de
los individuos que pertenecieron á la extinguida Compañía de Jesus,
para que se encargaran de la instruccion pública, seria notoriamente
ilegal, porque la cláusula 9.ª de la pragmática á que aludimos, ex-
presamente dice: *Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda
volver á admitirse en todos mis reinos en particular á ningun individuo
de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni
colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi Consejo ni otro Tribunal
instancia alguna; ántes bien, tomarán á prevencion las Justicias las
mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores y cooperan-
tes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego
público.* De suerte es que cumpliendo estrictamente con esas leyes
inicias, los Jesuitas deben vivir en los pueblos que elijan con aproba-
cion del Gobierno, donde vivirán en la clase de clérigos seculares, suje-
tos á los respectivos ordinarios, y con prohibicion de usar el traje de
su antigua órden, y de tener relacion ni dependencia alguna de los su-
periores de la Compañía.

Encargados los ex-Jesuitas de la educacion pública, llamados
con este objeto, y reunidos en un mismo local, ya formaban una co-
munidad religiosa, y quizá observarían su regla, merced á la aquies-
cencia de las autoridades civiles. Así es, que nosotros consideramos
que al conceder á una Legislatura la facultad de hacer el llamamien-
to que nos ocupa, tácita y substancialmente se ha convenido con
nuestra opinion, que seguramente reconoce buenos fundamentos. Es
verdad, que si á veces se reserva en las leyes ciertas facultades á una
sola autoridad, para que use de ellas en el ejercicio del poder que le
compete, es porque se consulta á la simplicidad del gobierno, y se
hace por este medio mas sencilla su marcha; pero si los pueblos quie-
ren poner en un ejercicio parcial esa misma soberanía, inconcusa-

mente pueden hacerlo. El Congreso de la Union, por ejemplo, está
en cierto modo limitado por las legislaturas, y no puede obrar amplia
y libremente en su soberanía. Explicarémos nuestro pensamiento
con mas claridad. La fraccion 4.ª del artículo 5.º de la Constitu-
cion federal, que habla de las facultades exclusivas de ese mismo
Congreso general, dice: “Admitir nuevos estados á la union federal, ó
„territorios, incorporándolos en la nacion,” y la 6.ª expone: “Erige
„los territorios en estados, ó agregarlos á los existentes.” Sin em-
bargo, no usa de esta preeminencia por sí solo, sino que consulta el
parecer de las legislaturas, como demuestra el artículo 6.º de la ac-
ta de reformas, en estos términos: “Son estados de la federacion los
„que se expresaron en la Constitucion federal, y los que fueron for-
„mados despues conforme á ella. Se erige un nuevo estado con el
„nombre de Guerrero, compuesto de los Distritos de Acapulco, Chila-
„pa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes
„los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla, y la quin-
„ta á Michoacan, siempre que las legislaturas de estos tres estados
„den su consentimiento dentro de tres meses.” Así es, que vemos que
á la manera con que los representantes del pueblo reciben directamen-
te la soberanía de éste y la facultad de ejercerla, del mismo modo el
Congreso de la Union recibe de los demás estados la que le compete,
y por la que obra. Si el Congreso de la Union pudiera proceder con
libertad en todos sus actos sin dependencia absolutamente de las le-
gislaturas, entónces es claro que aquel no pediría á estas su consenti-
miento para consumir sus operaciones, porque la significacion legal
de esta palabra, que en sentir de Escriche (1), es “el concurso mútuo
„de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno
„conocimiento,” demuestra, que en el acto de observar y dejarse do-
minar de la necesidad en que se ve constituido de consultar la volun-
tad de los que son verdaderamente soberanos, no prueba otra cosa si-
no que el Congreso general ejerce la soberanía por delegacion de
los demás estados de la confederacion mexicana; y si este es un he-
cho incontrovertible, tambien lo es que el delegante puede usar con
mas razon de las facultades que transmite, sin que pueda negársele
ese derecho, pues el que está en posesion de sus preeminencias no es-
tá sujeto á las ampliaciones ó restricciones que se hacen á aquellos
que obran por comision. Otro ejemplo de que el Congreso general
marcha en el sentido que indicamos, se halla consignado en el artícu-
lo 23 de la acta de reformas, segun el cual *si dentro de un mes de pu-
blicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-cons-
titucional, ó por el presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez
diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante
la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas,
las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo dia, darán su*

(1) Véase su diccionario razonado de Legislacion, en este artículo.

BIBLIOTECA CENTRAL

voto.—Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

Nuestras leyes mismas manifiestan de un modo inequívoco é intachable, que la soberanía de los estados se ejerce con mas latitud que en el Congreso general, de manera, que este viene á ser un poder reaccionario respecto de las legislaturas para contenerlas en sus justos límites, y mantener el equilibrio necesario entre todas las partes que forman la confederacion mexicana, para conservar intacto el principio federativo; de suerte es que aquella grande asamblea participa por atraccion, digámoslo así, de la soberanía del pueblo, pues únicamente es un lazo común que estrecha y une á todas las partes integrantes de la nacion que llamamos *estados*. El territorio que conocemos hoy con el carácter de República mexicana, y que la constituye en su extension, no contiene en sí mas que tantas repúblicas libres, independientes y soberanas, cuantas son las naciones que se nos presentan á la vista con el título de *estados*. Estos tienen incontestablemente, y por la declaracion oportuna de la Constitucion federal, una libertad absoluta en su administracion interior, sin otra dependencia con la Union, que la que les dan las relaciones generales, para atender á su conservacion y defensa, por medio del pacto federativo, que tácitamente han contraido, y al cual están sujetos por intereses de propia conveniencia. Supuesta la explicacion que antecede, el restablecimiento de una corporacion religiosa, puede hacerse sin embarazo por los estados, sin intervencion de un poder extraño, porque es un asunto propio de la administracion interior, que les garantiza la constitucion del pais, pues como soberanos, tienen derecho de establecer ó dar leyes, ya sobre asuntos meramente civiles, ya sobre negocios que son acomodados á la proteccion tutelar que deben dispensar á la Iglesia, ora sea por el espíritu mismo de las leyes que han acordado, ora sea por la mente de los cánones que han dejado á esa misma Iglesia bajo el cuidado paternal de los soberanos. Estos usan, como mas arriba hemos demostrado, de las facultades que les impone su carácter, como mejor conviene á los intereses y felicidad de los pueblos que se hallan bajo su custodia, y con respecto á la religion, obran como les dicta su conciencia, y adoptan para el pais que gobiernan, el culto, la religion que mas se acomoda al carácter de sus súbditos, porque tienen obligacion, repetimos, de labrar su felicidad por todos los medios que provee el amplio poder de que están revestidos.

La religion es el principal fundamento de toda sociedad civil bien constituida. Este es un principio de eterna verdad; pero si la religion fuera un negocio que se hallara fuera de la órbita de las atribuciones de los estados, estos carecerian sin disputa de la primera y mas importante garantía, para que las acciones de sus súbditos se encaminaran á la virtud, y si solo la Constitucion federal la encomendase al

cuidado y proteccion del Congreso general, un establecimiento tal como éste, que es el mas interesante de cuantos han existido, existen y existirán, recibiria una proteccion muy tardía é impotente. Está bien que el artículo 4.º de la acta constitutiva, y el 3.º de la constitucion, declaren, que: *la religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana*, y que añadan, que: *la nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra*. Pero esos artículos contienen una declaracion fundamental, que es invariable (1), porque justamente lo ha querido así toda la nacion, legítimamente constituida, que manifestó su voluntad con espontánea deliberacion; de consiguiente, los pactos fundamentales que se consignan en la constitucion, vienen á ser en nuestro juicio como las instrucciones que el soberano dá á sus comitentes, del mismo modo que el dueño de un negocio instruye y expensa á su apoderado. La nacion congregada en córtes en el año de 1824 mostró á sus representantes futuros un resumen que contenian las principales bases del edificio social que iban á levantar los de aquella época, y que irrevocablemente habian de seguir los que les sucediesen sin alterarlas jamás. Es necesario respetar aquella disposicion, como emanada de la voluntad de toda la nacion, que al fijar los cimientos inmutables de su existencia política, quiso militar bajo las banderas de la Iglesia de Jesucristo, y adoptó para siempre la religion que constantemente ha profesado, y que profesará indudablemente sin variacion. México declaró que adoptaba la religion católica, apostólica, romana, y su declaracion es irrevocable. Lo declaró el soberano, cuya voluntad es respetable, y la única que se debe consultar y seguir. Los órganos de este soberano, están obligados á obrar en el terreno de la constitucion, sin desviarse del camino que les señaló aquel. Al decidirse el soberano por la religion católica, apostólica, romana, y al haberla declarado como inmutable, sus órganos se hallan precisados á no innovarla, y á protegerla como uno de los establecimientos mas dignos de esa misma proteccion, porque los súbditos

(1) En un cuaderno que publicó el autor en el mes de Junio de 1849, bajo el título de "Opúsculo que contiene una corta defensa de la religion de Jesucristo, y un sumario de los fundamentos que hay para probar, que en México no puede establecerse la tolerancia de cultos," dijo una profunda verdad que ahora repite; á saber, que: *los cimientos de cualquier cuerpo son siempre permanentes, y nunca admiten variacion de ninguna especie. Un edificio, continuó, tiene sus bases, y en ellas descansa; puede sufrir distintas y multiplicadas modificaciones: puede convertirse en un magnífico palacio, en un famoso monasterio, en una casa que tenga mas ó menos extension, mas ó menos habitaciones; pero sus cimientos jamás desaparecen, jamás se minan, porque entónces el edificio se derriba y se destruye totalmente. Lo que hemos dicho con respecto al orden material ó físico, es perfectamente aplicable al orden intelectual, moral ó espiritual. Este es el carácter de los principios ó bases de un establecimiento, la inmutabilidad; pero sabiendo conservar éstos integros, conviene dar á aquel las sábias reformas que indican el grado de prosperidad en que se encuentra un pais verdaderamente respetable.*

tos se gobiernan por la virtud y por el estímulo, por la moral y por las leyes, por el corazón y por el entendimiento. El resorte de las acciones humanas, es el conocimiento, el amor de Dios; y estos dos grandes elementos, Dios y la ley, son precisamente los que hacen y constituyen al perfecto ciudadano. Están tan íntimamente unidos estos motores, que faltando el uno, se desvirtúa el otro. Sin cumplir con los preceptos que impone la religión al hombre, sin que tengan interés en agrandar á Dios, sin obrar por el miedo que infunde ofenderle, sin esperar el premio ó el castigo de sus buenas ó malas acciones, los súbditos no son lo que deben ser, ántes bien, un hombre sin religión, no será un buen ciudadano, sino que por la fuerza misma de las leyes que lo gobiernan, únicamente será una fiera indomable, encerrada en una jaula, que carece de libertad para obrar con toda su bravura natural. Estas ligeras indicaciones, naturalmente nos convencen de que los órganos del soberano deben apoyarse en la religión para gobernar, y dirigirse por sus inspiraciones, por su influencia y eficacia; de manera, que ella constituye muy principalmente las riendas del gobierno, y las que hace verdaderamente agradable la condición ó el ser de los súbditos. La religión, pues, nos reduce á una situación tan peculiar, que ella forma una mútua garantía para el soberano y para los vasallos, que es igualmente favorable. Lo es para el primero, porque su autoridad se hace sentir y ejerce siempre su benéfica influencia en el ánimo de los segundos, y de consiguiente el país es feliz: lo es para los segundos, porque aquel gobierna con rectitud y con una intención tan pura, que es verdaderamente un padre afectuoso y tierno para con sus hijos.—Oportunamente desarrollaremos este punto.

Sin embargo, por los principios que quedan sentados, hemos demostrado que la nación expresó como una base inalterable, el cultivo de la religión católica, apostólica, romana, y que los estados, sujetándose á semejante decisión inmutable, no tienen ciertamente facultad, para alterarla, porque "los convenios ordinarios entre partes, dice M. Alberto Fritot (1), comunmente ó en la mayor parte no son mas que de justicia puramente relativa, es decir, esencialmente dependientes de los consentimientos y empeños libre y recíprocamente tomados por las partes contratantes unas con otras, los cuales son variables, y pueden multiplicarse hasta lo infinito; al paso que las reglas principales y esenciales de la organización social, bien así como los principios del derecho natural, del cual puede decirse que hacen parte, tienen como hemos visto sus bases fijas y ciertas, y por consiguiente son positivas, invariables y universales, y no inciertas, volubles y móviles, según el deseo y la voluntad vacilante y caprichosa de los pueblos y de los reyes." Los estados tienen, pues, necesidad de sujetarse á esta base que no es movetiza, y que no admite

(1) En su obra titulada "Espíritu del Derecho," Lib. 3.º Cap. 2.º §. 2.º

variación de ninguna clase, sino que es de una eterna duración como lo es la religión de que trata. Debiendo los estados obrar precisamente dentro del círculo que les trazó el soberano, cuyos órganos son, no pueden en verdad mudar la religión que ha adoptado la nación con espontánea y deliberada voluntad, ni admitir en ella otra ú otras: en una palabra, no pueden autorizar la libertad de cultos, ni privada ni públicamente; pero protegerla por leyes sábias y justas, desarrollarla y protegerla por medios directos, como son los establecimientos religiosos, las sociedades eclesiásticas, ó seculares caritativas, es claro que sí, porque su carácter mismo de soberanos, les concede todas las facultades que necesitan, para ejercer su misión, y convertir sus determinaciones en beneficio del comun.

Las diversas formas de gobierno que han regido al país como consecuencia precisa de las revoluciones de que hemos sido tristes víctimas, y el mecanismo que se ha dado á ese mismo gobierno, de que resulta que la soberanía ha estado desempeñada por un solo Congreso, ó por un solo hombre, son necesariamente las causas que han servido con todo su vigor y eficacia á envolver en una completa obscuridad, en una absoluta confusión, lo que es esta misma soberanía; de consiguiente, no se han podido fijar con regularidad cuales son verdaderamente las facultades del Congreso general, y cuales las de los estados; cual es la latitud con que deben usarse, su extensión, su influencia, de qué manera han de ser limitadas, y hasta qué punto, cual es el verdadero carácter del Congreso general, cual es la influencia que le toca ejercer entre los estados de la federación; en suma, no se han podido fijar ni la naturaleza de estos poderes, ni la manera en que ha de desarrollarse la autoridad de que son susceptibles. La diversidad que se advierte entre todas las clases de soberanos que hemos tenido, hace que las facultades que á estos competen, se hayan resentido de esas mismas mutaciones; sin embargo, parece que por la naturaleza misma del gobierno que nos rige, el Congreso general es el centro comun en que se reasumen las soberanías parciales de los demás estados, y no sería un absurdo confesar, que estos tienen, como creemos, facultades para restablecer las religiones suprimidas; pero sería además muy oportuno, que se estableciera, atendiendo al fomento del principio federativo, que si bien los estados hacían comprender entre sus atribuciones, la de acordar el restablecimiento en cuestión, no pudieran por sí decretar su extinción, para evitar cualquiera reacción, cualquiera choque que se presentara entre las autoridades civil y eclesiástica. Admitido este pensamiento, incuestionablemente se consultaría también á las circunstancias, á las exigencias particulares de los estados, y el principio federativo se desarrollaría ampliamente; se protegería mejor nuestra actual forma de gobierno, y el Congreso general podría entonces ejercer su supervigilancia, cuidando de la religión como cuida y supervigila acerca de la conservación de la carta fundamental que nos rige. Además, por este medio atendería así

mismo á mantener ese equilibrio entre todos los estados de la federacion.

Pero como este punto no está aun fijado en la Constitucion, y como carecemos de reglas que puedan guiarnos en esta importante y delicadísima materia, no podemos hacer otra cosa, sino explicar la opinion que hemos formado, y presentar los fundamentos que la robustecen. Repetimos, que nuestras mismas leyes nos dán alguna luz para apoyarnos en el juicio que hemos emitido; y que los argumentos que se han puesto en pro y en contra de la doctrina que asentamos, nos hacen inclinár á creer, con fundamento, que los estados bien pueden restablecer las religiones suprimidas, sin que por eso les concedamos facultad para extinguirlas, porque si es cierto que se ejercen algunas atribuciones, sin inconveniente, tambien lo es que esa misma conveniencia hace que no se les permita usar de las contrarias. Los estados deben tambien tener alguna ingerencia en materia de religion, en cuanto sea necesario para que manifiesten su proteccion hácia ella; pero de manera que no esté á su arbitrio, digámoslo así, disponer ámpliamente de ella, sino que es preciso que la consideren como una cosa sagrada. Sin embargo, consideramos que ese temor no tiene lugar, en razon de que como hemos dicho mas arriba, el establecimiento de la religion de Jesucristo es una base invariable, y de consiguiente, usando el Congreso de la Union del derecho que le hemos concedido exclusivamente, pudiera atacar los avances de los estados, y contenerlos en los justos límites del terreno constitucional, en que pudieran obrar. Habiendo esa mútua dependencia de los estados con el Congreso general, decimos, no correria peligro la religion de ser deturpada por los excesos y abusos de la autoridad, supuesto que tenia un tercer poder que la amparase y protegiese, reparando las faltas que se cometieran con ella.

Hemos indicado ya mas de una vez, que por el espíritu mismo de las leyes de nuestro pais, puede triunfar victoriosamente la opinion que defendemos; es decir, que cabe en las atribuciones de las legislaturas restablecer en sus estados los religiosos institutos suprimidos, robusteciendo este juicio las controversias que se han suscitado con este motivo, y los argumentos que se han hecho en pro y en contra de las mismas. Volviendo á tocar otra vez la cuestion del restablecimiento de los Jesuitas que acordó la Legislatura del Estado de Querétaro, por medio del decreto que expidió marcado con el número 8, hallamos que cuando el gobierno se lo devolvió con observaciones, el dictámen que emitió á éste su Junta consultiva, y que adoptó en todas sus partes, contenia una proposicion (es la cuarta), que dice: *Que los Exmos. Sres. Gobernadores del Estado deberán seguir en el derecho de inspeccion y proteccion que les son propias.* Y esta proposicion que tiende á defender celosamente los derechos del gobierno, que sufrieron un ataque cuando los desconoció la legislatura, tuvo por origen contrariar el artículo 3.º del decreto que mencionamos, el

cual estableció que: *El gobierno del Estado será patrono de los colegios, y á virtud del patronato, solo tiene derecho á protegerlos, haciendo efectivas las garantías que expresa el artículo 1.º*—Segun éste, se restablece en el Estado el Instituto de la Compañía de Jesus, en toda su plenitud y bajo las garantías de propiedad, seguridad y libertad que explica el artículo 8.º de la Constitucion. Evidentemente se nota por esta circunstancia, que oficialmente se ha reconocido en los estados los derechos que tienen sus gobiernos de inspectores y protectores, pues es claro que careciendo de ellos, no hubieran alzado la voz para reclamarlos enérgicamente. Y estas reclamaciones se hicieron ante un congreso particular que habia menoscabado las prerrogativas del gobierno, segun creyó éste, quien no habria hecho mérito de semejante menoscabo, si fuera cierto que no podia aquel disponer cosa alguna en materia de religion, sino que habria pasado desapercibida esta ocurrencia, porque era nula desde sus principios, y no era fácil legitimarla en ningun tiempo. Las reclamaciones suelen hacerse ante la misma autoridad que ataca ciertos derechos, ciertas preeminencias, para alcanzar la debida reparacion, ó ante el superior si aquella lo tiene, é insiste en sus determinaciones arbitrarias, y por lo mismo, el Congreso particular de Querétaro, que carece absolutamente de superior como todos los de su clase, fué requerido, para que revocase su decreto en esta parte, y dejara al Gobierno intactos los derechos de inspector y protector que le competen en la materia que tratamos. Luego no admite duda la conclusion que hemos establecido, de que los estados tienen por sí solos facultad para restablecer los institutos religiosos suprimidos, porque debe concedérseles ésta, si se les concede la inspeccion y proteccion, porque necesariamente estas prerrogativas nacen por la naturaleza misma de las cosas, del poder que tienen los soberanos de arreglar en sus estados los asuntos que conciernen á la religion, pues éste y aquellas están de tal manera unidas, que determinan dos ideas accesorias, ó lo que es lo mismo, que la una despierta á la otra, del mismo modo que *el derecho y la obligacion*, como dice Burlamaqui (1), *son dos ideas relativas: la una supone necesariamente la otra, y no puede concebirse derecho sin ninguna obligacion que le corresponda.* Así es que si los gobiernos de los estados, en último análisis, pretenden que sus legislaturas respeten en sus decisiones posteriores los derechos de inspeccion y proteccion para con la Iglesia, que les han concedido en sus leyes anteriores, deben precisamente convenir, en que cabe en sus atribuciones exclusivas proveer con respecto á la religion por sí mismos, sin reservar únicamente estas facultades al Congreso de la Union, porque estas prerrogativas unidas con aquellas, forman un cuerpo compacto, que no puede destruirse: necesariamente, repeti-

(1) En su obra titulada "Elementos del Derecho natural," P. 1.ª Cap. 4.º

mos, concediendo lo uno, se concede lo otro, y bajo este aspecto, podemos fijar la cuestion que defendemos, de la manera que lo hemos hecho.

Si pues los estados están facultados para dictar leyes en materias eclesiásticas, debemos convenir tambien en que pueden obrar en este sentido, de modo que hagan sentir á la Iglesia el ejercicio de su soberanía, dispensándola su beneficencia, é influyendo directamente en aquella con el cuidado, esmero y diligencia con que un padre tierno vigila sobre la suerte de sus hijos á quienes ama. Bajo este concepto, tambien tenemos necesidad de conceder, que el restablecimiento de una comunidad religiosa, es uno de los objetos, que está comprendido en el círculo de las atribuciones que reconocemos sobre este punto en los estados, y que consiguientemente, pueden por sí restaurar la Compañía de Jesus, porque es una religion que se suprimió, y que si la decretan, lo hacen en fuerza de su misma soberanía. La restauracion de que hablamos, hecha en favor de la Iglesia, es un acto que emana de la proteccion que la dispensa el soberano, y ciertamente es el modo mas directo que puede adoptar éste para significar á aquella la eficacia de su proteccion; porque el culto v. g., como dice M. L. Macarel (1) *requiere ministros, y sus cargos son tanto mas importantes, por cuanto ha sido siempre una parte de ellos la enseñanza.* Las cuestiones que se han suscitado en contra de esta opinion, no pueden permanecer firmes, porque la experiencia proveniente de los hechos, confirma, que los estados ya han usado de sus derechos, como testifican los de Querétaro y Chihuahua: este último expidió un decreto á favor de los Jesuitas, y aunque se ha dicho que es litoral, y que por serlo podrá quizá gobernarse excepcionalmente por una ley que dictó el General Santa-Anna en el año de 1843, que reunia el poder soberano que hoy reside en las Cámaras de la Union; esta no es una buena razon, porque volvemos á decir, lo que hemos apuntado mas arriba, que si los estados no obrasen mas que pasivamente en orden á la religion, no podrian hacer otra cosa sino sujetarse á las leyes generales, y habria sido inútil que una legislatura hubiera hecho este llamamiento por medio de un decreto particular, cuando sin necesidad de ese nuevo apoyo los Jesuitas ya tenian legalizada su existencia en aquel estado, en virtud de una ley general, que les presta toda clase de garantías.

La ley de 16 de Abril de este año, acordada para la provision de mitras vacantes, dispuso que *recibidas por el gobierno las listas que le presente el cabildo eclesiástico, ó el metropolitano, en su caso, las comunicará á los gobernadores de los estados que tengan territorios dentro de la diócesis, para que, si quieren, le manifiesten su juicio acerca de las personas presentadas.* Esta disposicion le-

(1) Curso completo de Derecho público general, Tit. 3.º Cap. 1.º Artículo 1.º, que trata de la Religion.

gislativa claramente manifiesta el objeto que reconoce, y por ella se consulta á una eleccion acertada si se quiere; bien que esta interpretacion no es exacta, atendiendo á que segun el artículo 1.º de la ley, el cabildo de la Iglesia viuda, dentro de quince dias despues de las exequias del prelado difunto, ha de formar una lista de los eclesiásticos beneméritos, en quienes, á su juicio, pueda proveerse la vacante, remitiéndola desde luego al gobierno. De suerte es, que por el mismo hecho de que un eclesiástico aparezca postulado en la terna que se dirija al gobierno por el cabildo, ya se considera benemérito, y la eleccion inconcusamente ha de tener todos los caracteres del acierto. Pues entónces ¿qué buscará el gobierno general al transmitir las listas á los gobernadores de los estados, que se encuentren dentro de la diócesis, cuya mitra va á proveerse? ¿Será acaso investigar si el Obispo en quien se piensa es util á los pueblos que ha de gobernar? Si lo creyéramos así, quizá se juzgaria que en nuestra opinion, el Congreso general habia revestido al Gobierno Supremo de ciertas facultades que veriamos usurpadas á los gobernadores. Creemos mejor, que la ley de que tratamos, ha querido respetar esos derechos de inspeccion y proteccion á que nos referimos. La Constitucion federal no se ocupa absolutamente de este punto; pero en nuestro modo de ver, consideramos que en una materia que podemos llamar *capital*, es preciso atender á sus extremos, y fijar los medios: revestidos los estados con todas las insignias y atavíos de la soberanía, conceptúan que tienen derecho para proteger é inspeccionar á la Iglesia, y que se hallan en actual posesion de las facultades que les conceden las leyes y los cánones, y que en consecuencia, por sí solos pueden dictar disposiciones acerca de los negocios eclesiásticos; de consiguiente, seria oportuno fijar cuales son los derechos que competen á las legislaturas en esta materia, si por su soberanía propia han de proceder como tales defensores é inspectores, ó si son, digámoslo así, unos ecos de las disposiciones del Congreso general: mas claro, si la Iglesia está bajo su inmediata tutela, ó si esas legislaturas y los gobiernos de los estados, son verdaderamente unos vigilantes. En este caso, unicamente debemos estar á lo que disponga la ley ó la Constitucion; pero en el primero, nos atrevemos á hacer recomendacion del medio que hemos indicado.

Como todos los puntos que nos hemos propuesto tocar en este discurso, tienen una íntima conexion entre sí, conviene tratar ahora de la tercera proposicion que nos hemos fijado, y que ciertamente desarrollará mas y mas la opinion que hemos emitido acerca de la segunda. La proposicion de que tratamos, dice: *Es facultad de los estados proteger la religion, que sin embargo no pueden deprimir ni decretar su extincion.* Recientemente ha reconocido nuestro gobierno este principio, aunque hablando en general; pero repetimos que lo ha reconocido, declarándolo así en un documento oficial. En efecto:

abramos la memoria que presentó el Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos á las Cámaras del Congreso general en Febrero de este año, y veremos que en las páginas 96 y siguientes, ha dicho: "Los gobiernos de los países, exclusivamente católicos, tienen deberes grandes que llenar, respecto del culto, de los negocios eclesiásticos y de la disciplina externa de la Iglesia. Les viene este cuidado de la naturaleza del poder supremo, que comprende todo lo concerniente al orden de la sociedad, á la proteccion de todos los habitantes y al establecimiento y conservacion de las buenas costumbres; y les viene tambien de los mismos cánones de la Iglesia, por los cuales está encomendada su observancia y proteccion á las supremas potestades civiles.—Este deber tutelar, respecto de la Iglesia, es interesante y grave, y acaso porque no ha sido siempre atendido con el mayor cuidado, la administracion nacional se encuentra con tropiezos considerables.—La moral pública no puede ser mas que la moral religiosa, que enseñando los preceptos divinos y las máximas evangélicas, forma á los hombres, no solo para la familia, sino tambien para la sociedad. Los principios sociales descansan en las buenas costumbres, y estas derivan de los principios religiosos, los que no pueden ser otros que los que forman la moral cristiana. El Evangelio ilustra y canoniza las formas republicanas, porque sus máximas y su espíritu aproximan unas á otras las clases mas desiguales, inspiran los sentimientos tiernos y generosos, consuelan la desgracia, reprimen fuertemente los vicios, consagran todas las obligaciones domésticas y civiles, y producen, en fin, ciudadanos virtuosos y útiles á la patria. Al augusto ministerio del sacerdocio está especialmente encomendado desarrollar ese gérmen fecundo de virtudes y de felicidad que, una vez extendido segun los designios del Divino Fundador del cristianismo, dará por resultado la paz y la concordia, el respeto á las personas y propiedades, la fidelidad conyugal, la caridad y demás virtudes que son la base del orden público y la condicion necesaria de todo progreso nacional.—Es un deber de los gobiernos católicos honrar y hacer respetar esta religion divina, protegerla y contribuir á su engrandecimiento, y coadyuvar tambien, como el medio mas eficaz, á la cumplida educacion de los jóvenes que emprenden la carrera eclesiástica, porque estos deben ser los maestros de los pueblos, el modelo de la vida honesta y útil, los celadores de las costumbres públicas y privadas, los consejeros y conciliadores en ocasiones difíciles, los que graben en el corazon de los niños las máximas que han de sobrevivir á las ilusiones seductoras, pero frágiles del entendimiento y de las pasiones; los que, en una palabra, son para el comun de las gentes la moral viva, y el depósito mas accesible de la sabiduría, aun en el orden económico. Puede asegurarse, que los pueblos, administrados por párrocos instruidos y virtuosos, tendrán costumbres y serán felices, y que por el contrario, la perdicion y la inmoralidad cunden bajo la sombra de la indolencia de los pastores.—A los estados toca

considerar atentamente la importancia de la instruccion en los seminarios conciliares para favorecerla con empeño; mas los poderes generales deben hacerlo, respecto de la Capital de la República, que es la metrópoli de las iglesias mexicanas, por cuyo conducto han recibido la luz evangélica, la disciplina y la enseñanza."

El Gobierno general ha reconocido en un documento oficial y en una ocasion muy solemne, así como en un lugar sagrado, que los estados tienen intervencion en los asuntos de la Iglesia, porque ha confesado que á ellos toca favorecer empeñosamente la educacion de la juventud en los seminarios conciliares, debiendo hacerlo él respecto de la Capital de la República, *que es la metrópoli de las iglesias mexicanas*: no ha querido, por tanto, ni aun pensar en restringir esos derechos á los estados, porque consulta á la naturaleza de nuestras actuales instituciones: y si se conviene en que tienen facultad de influir en orden á la religion, aun cuando sea bajo el aspecto de la educacion pública, el problema está ya resuelto, y de consiguiente, es claro que los estados pueden dar la mano á este establecimiento por sí solos, sin que puedan tampoco por el mismo hecho, deprimirla, ni decretar su extincion. En efecto, no tienen facultad para extenderse hasta allá; pero todavia debemos observar este negocio con mayor latitud, porque no solo los estados carecen de facultades para acordar la extincion de la religion, sino que tambien el Congreso de la Union se halla en igual caso, porque el artículo 171 de la Constitucion federal, establece, que: "jamás se podrán reformar los artículos de esta „Constitucion y de la Acta constitutiva que establecen la libertad é „independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, no, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la „federacion y de los estados." De consiguiente, el Congreso de la Union y las legislaturas de los estados, se encuentran elevados á un mismo grado, y así como estos no pueden ejercer la facultad de extinguir las religiones que existen, aun cuando tengan derecho de restablecer las suprimidas, aquel tampoco puede innovar cosa alguna en materia de religion, porque lo prohíbe absolutamente el código fundamental de la República; pero si tiene la facultad de protegerla, lo mismo que las legislaturas, y bajo este concepto, quedan probadas plenamente las dos proposiciones que hemos sentado y sostenido.

El sistema de gobierno representativo, popular federal, tiene la ventaja de reconocer la division politica del territorio que constituye una nacion; y de subdividir ese mismo territorio en tantas fracciones cuantas son los diversos pueblos que forman aquella, y que están unidos bajo diversos climas, con diferentes costumbres y distintas necesidades. De consiguiente "para unir las diversas ventajas, en expresion de Tocqueville, que resultan del tamaño mayor ó menor de las „naciones, se ha creado el sistema federativo;" así nos hemos explicado en otro lugar de este discurso. No podemos ciertamente prescindir ni por un solo momento de la significacion de las palabras: